



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR LA C. ANA ELIZABETH SOSA LUNA, SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN CAMARON DE TEJEDA, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM007/PES/AESL/727/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
A) COMPETENCIA	4
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
1. Violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dadivas)	13
1.1 Estudio de la conducta consistente en violaciones a las normas de propaganda electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dadivas).	18



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva	20
Efectos	23
E) Medio de Impugnación	24
Acuerdo	25

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 30 de mayo de dos mil veintiuno¹, la **C. Ana Elizabeth Sosa Luna**, Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en Camarón de Tejeda, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. Uriel González Alarcón**, en su calidad de candidato a la alcaldía por el municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz, por el partido político Morena, por presuntas conductas relativas a *"...probable Acto Consistente en Entrega de Dádivas dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021..."*

2. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 04 de junio, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz², acordó radicar la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/CM007/PES/AESL/727/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En adelante, OPLE.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

En el mismo acuerdo, la Secretaría Ejecutiva del Organismo, requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este OPLE Veracruz, para que verificara la existencia y contenido de la unidad de almacenamiento USB, señalada en el escrito de queja.

4. SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS.

Por Acuerdo de fecha ocho de junio, se ordena la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, en el Proceso Local Electoral Ordinario 2020-2021.

Mediante proveído de fecha ocho de julio, la Secretaria Ejecutiva acordó la reanudación del plazo para la tramitación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

5. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO

Mediante el mismo Acuerdo, tuvo por cumplimentado el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud de que realizó la certificación del material contenido en la unidad de almacenamiento USB; lo anterior a través del Acta **AC-OPLEV-OE-**

³ En subsecuente, UTOE.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

854-2021. En dicho acuerdo se determinó que se contaba con los elementos necesarios para realizar el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que, se admitió la queja para el efecto de dar trámite a la solicitud de las medidas cautelares planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

a. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES

El ocho de julio, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

⁴ En adelante, Comisión o Comisión de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz⁶.

Lo anterior, por presunta realización de conductas que podrían constituir violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral en su vertiente de coacción del voto (entrega de dádivas); en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la C. Ana Elizabeth Sosa Luna, Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en Camarón de Tejeda, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

[...]

"...que el Ciudadano Uriel González Alarcón se abstenga de seguir violando las normas electorales durante este proceso electoral

[...]

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de violaciones a las normas

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.

⁶ En lo subsecuente, Reglamento de Quejas.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

sobre propaganda político-electoral en su vertiente de coacción del voto (entrega de dadivas).

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** *La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.*
- b) **Peligro en la demora.** *El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.*
- c) **La irreparabilidad de la afectación.** *La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.*
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** *Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado que mientras llega la



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que

⁷ J/P. J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Lo anterior, de acuerdo con la **Jurisprudencia 14/2015^B** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

En el presente caso la **C. Ana Elizabeth Sosa Luna**, Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en Camarón de Tejeda, Veracruz, denuncia al **C. Uriel González Alarcón**, en su calidad de candidato a la alcaldía por el municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz, por el partido político Morena; por la presunta realización de conductas que podrían constituir **violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dadivas).**

De ahí que, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del **ACTA: AC-OPLEV-OE-854-2021**, referente a la verificación de la existencia y contenido de la unidad de almacenamiento USB proporcionada por la quejosa.

^B Cfr. <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?k?tesis=14/2015&tooBusqueda=S&Word=14/2015>

⁹ En lo subsecuente, TEPJF.




CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

En tal sentido, se emitirá un pronunciamiento respecto del dictado de las medidas cautelares sobre la solicitud de:

1. Violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dadivas).
2. Tutela preventiva.



Previo a realizar el análisis respectivo, se considera necesario señalar el material probatorio que se ocupará para el estudio de la medida cautelar, mismo que consiste en dos placas fotográficas y un video.

Se procederá a agregar los extractos correspondientes al anexo del acta **AC-OPLEV-OE-854-2021**, respecto de las pruebas técnicas certificadas, en los términos siguientes:

No.	URL / Acta / Foja
	Anexo del Acta: AC-OPLEV-OE-854-2021
	Foja del Anexo: 2
	Anexo del Acta: Imagen 4
1	



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

2	<p>Anexo del Acta: AC-OPLEV-OE-854-2021</p> <p>Foja del Anexo: 5</p> <p>Anexo del Acta: Imagen 5</p> 
3	<p>Anexo del Acta: AC-OPLEV-OE-854-2021</p> <p>Foja del Anexo: 4</p> <p>Anexo del Acta: Imagen 7</p> 

En ese orden de ideas, las presentes imágenes se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero del Código Electoral, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo valor es de tipo indiciario dada la facilidad con los que pueden ser manipuladas este tipo de pruebas; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. **PRUEBAS**



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN¹⁰.

Así, en apariencia del buen derecho y de manera preliminar para el estudio relativo de los hechos denunciados, las imágenes aportadas como pruebas en el escrito de denuncia se analizarán como documentales técnicas.

Dicho lo anterior, se procede al análisis en apariencia del buen derecho, de las conductas denunciadas:

1. Violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dadivas)

Marco jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o

¹⁰ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS,SON,INSUFICIENTES,„POR,SI,SOLAS,„PARA,ACREDITAR,DE,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTIENEN>



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. La persona que emite el mensaje;

Material. Contenido o frase del mensaje; y

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar o transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral, señala una de las formas por las que se constituye las violaciones en propaganda electoral, el cual será tema de análisis en el presente acuerdo:

"5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."

1.1 Estudio de la conducta consistente en violaciones a las normas de propaganda electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dadas).

En primera instancia, es menester señalar que, del material probatorio, es posible advertir que el cartel que se encuentra colocado en el camión de carga que es señalado como el vehículo en el cual fueron entregados los apoyos, corresponde



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

al logo del Partido de la Revolución Democrática, partido político que representa la quejosa y no así al partido político morena.

En tal sentido, esta Comisión de Quejas, determina que no es posible advertir participación del C. Uriel González Alarcón en los hechos denunciados, ya que no es visible su nombre en la publicidad que porta el camión de carga que se aprecia en las placas fotográficas y video, y tampoco lo es el escudo o logo del partido político morena.

Por lo tanto, del estudio realizado al material probatorio, **no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de actos violatorios a las normas de propaganda electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dadivas)**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

c. ...; y

d. ...

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto del contenido de las placas fotográficas y el video denunciados.

2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Marco Jurídico

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Uriel González Alarcón**, candidato por la alcaldía de Camarón de Tejeda, Veracruz, por el partido político Morena, se abstenga de seguir violando las normas electorales durante este proceso electoral, lo anterior, con la finalidad de evitar perjuicio en la equidad de la contienda electoral local.

Ahora bien, con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.**"¹¹.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1382.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹².

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹³, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en el presente asunto, referente a la queja interpuesta por la C. Ana Elizabeth Sosa Luna, Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática en Camarón de Tejeda, Veracruz, contra el C. Uriel González Alarcón, en su calidad de candidato a la alcaldía por el municipio de Camarón de Tejeda, Veracruz, por el partido político Morena, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

¹³ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva **por cuanto hace a que el C. Uriel González Alarcón, siga violando las normas electorales.**

Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas, declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizadas por la denunciante, en los términos siguientes:



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

1. IMPROCEDENTE el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en violaciones a las normas de propaganda electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dadivas), al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias respecto a las publicaciones realizadas por medios de comunicación.

2. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva respecto que el C. Uriel González Alarcón, se abstenga de seguir violando las normas electorales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

E) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de hechos consistentes en violaciones a las normas de propaganda electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas), al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias respecto a las publicaciones realizadas por medios de comunicación

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto que el C. Uriel González Alarcón, se abstenga de seguir violando las normas electorales, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación a la denunciante, y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.



CG/SE/CM007/CAMC/AESL/333/2021.

CUARTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, del día nueve de julio del dos mil veintiuno; por unanimidad de votos los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el Presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

